



MINISTERIO DEL TRABAJO

14717797

Barrancabermeja, 21 De diciembre De 2022

No. Radicado: 08SE2022716808100002369
Fecha: 2022-12-22 02:29:43 pm
Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022716808100002369

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores
LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ
Calle 49 N 24-26
Barrio Colombia
Barrancabermeja- Santander

ASUNTO: Notificación Por Aviso En Página Electrónica O En Lugar De Acceso Al público
Radicación: 11EE2019716808100001794
Querellante: LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ
Querellado: EMPRESA PROCINAL

Respetado Señores

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, De la decisión de Fecha 18 de octubre de 2022, Resolución No 258 emitida por la Doctora ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA, Inspectora de trabajo y seguridad social del grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través "**CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**" de la referencia.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 07 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, interponer y sustentar escrito de reposición ante la Inspectora de trabajo que profirió el fallo y en subsidio de apelación ante el DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

Atentamente,


PAOLA ANDREA BAEZA NIETO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14717797

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019716808100001794
Querellante: LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ
Querellado: EMPRESA PROCINAL

RESOLUCION No. (258)
(Barrancabermeja, Octubre 18 de 2022)
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir Acto Administrativo de Archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la EMPRESA PROCINAL BARRANCABERMEJA con NIT No. 800030932-1 ubicada en la calle 50 No. 10ª – 41 Centro Comercial Iwana 4 piso de la ciudad de Barrancabermeja, teléfono 3045621562.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído de acuerdo con la reclamación Administrativa Interpuesta por el Sr **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.207.254 de Barrancabermeja, con dirección de notificación en la Calle 49 No. 24-26 en el Barrio Colombia del municipio de Barrancabermeja - Santander y celular 3123818293.

HECHOS

PRIMERO: El día 19 de Julio de 2019, en la oficina Especial de Barrancabermeja – Ministerio de Trabajo, se recepciono queja radicada bajo el No. **11EE2019716808100001794**, mediante oficio presentado por el Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.207.254 de Barrancabermeja, con dirección de notificación en la Calle 49 No. 24-26 en el Barrio Colombia, Barrancabermeja y celular 3123818293 , en contra del la Empresa PROCINAL Barrancabermeja, por la presenta vulneración a la normatividad laboral, por el no pago de los aportes a la seguridad social (salud, pensión y arl). (Folio 1-14)

SEGUNDO: Mediante Auto 100 PIVC de fecha 05 de Septiembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y control de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, **Doctor EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, Avoca conocimiento, decreta pruebas y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **DRA. ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA**, adscrita a esta oficina, para que adelante las diligencias administrativas que considere necesarias dentro de la presente averiguación preliminar, y si existe mérito adelantar las necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en aplicación al artículo 47 y concordantes de Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Contencioso Administrativo, dentro de los términos de ley hasta la proyección del Acto Administrativo a que haya lugar. (Folio 16)

TERCERO: Mediante Auto comisorio de fecha 05 de septiembre de 2019, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA en cumplimiento de la COMISIÓN impartida por el Coordinador de IVC-RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, mediante Auto No. 100 PIVC, se dispuso a la práctica de las pruebas ordenadas por el comitente. (Folio 17)

CUARTO: mediante oficio de fecha 05 de Septiembre de 2019, se comunicó al Representante Legal y/o Apoderado de la empresa **PROCINAL BCA/BJA – CENTRO COMERCIAL IWANA** el AUTO 100 PIVC de fecha 05 de septiembre de 2019, el cual dio inicio a la Averiguación preliminar dentro de la querella instaurada por el Sr. LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ bajo radicado No. **11EE2019716808100001794**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013. (Folio 18)

QUINTO: mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2019, se comunicó al Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ** el AUTO No. 100 PIVC de fecha 05 de septiembre de 2019, el cual dio inicio a la averiguación preliminar dentro de la querella instaurada por él, en calidad de ex trabajador de la empresa PROCINAL BARRANCABERMEJA y radicado bajo el No. **11EE2019716808100001794**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, para con ello determinar si se reúnen los elementos necesarios que determinen si se inicia o no proceso administrativo sancionatorio de conformidad con las Leyes 1437 de 2011 y 1610 de 2013. (Folio 19)

SEXTO: Mediante oficio de fecha 05 de septiembre de 2019, se cita al quejoso el Sr. LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.207.254 de Barrancabermeja, a las instalaciones del Ministerio de Trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, para el día 25 de septiembre de 2019 a las 10:00 de la mañana, a fin de ser escuchado en diligencia de Ratificación y Ampliación de la querella, citación enviada mediante correo certificado 472 y dirigido a la dirección suministrada en la querella. (Folio 20)

SEPTIMO: mediante Auto Comisorio No. 194 de fecha 12 de septiembre de 2019, el Coordinador de PIVC – RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja Dr. EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad social ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA para que de acuerdo con su competencia se desplace y realice una visita reactiva a la empresa PROCINAL BARRANCABERMEJA, ubicada en la calle 50 No. 10ª – 41 Centro Comercial Iwana 4 piso de la ciudad de Barrancabermeja, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 100 del 05 de septiembre de 2019. (Folio 21)

OCTAVO: Mediante acta de visita de fecha 17 de septiembre de 2019 se deja constancia que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA se trasladó a la Empresa PROCINAL BARRANCABERMEJA con NIT No. 800030932-1 ubicada en la calle 50 No. 10ª – 41 Centro Comercial Iwana 4 piso de la ciudad de Barrancabermeja, teléfono 3045621562, con el fin de realizar Visita Reactiva, diligencia que fue atendida por el señor RENE BERMUDEZ MARTINEZ en calidad de administrador de la referida empresa. (Folio 22-27)

NOVENO: Mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2019, se cita al Representante Legal y/o Apoderado de la empresa PROCINAL BARRANCABERMEJA, a las instalaciones del Ministerio de Trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, para el día 26 de septiembre de 2019 a las 10:00 de la mañana, a fin de ser escuchado en diligencia de Versión Libre, citación enviada mediante correo certificado 472 y dirigido a la dirección suministrada en la querella. (Folio 28)

DÉCIMO: El 25 de septiembre de 2019, siendo las 10:00 de la mañana, compareció a las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo el Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.207.254 de Barrancabermeja, en calidad de quejoso, quien se presentó con el fin de ser escuchado en diligencia de Ampliación y Ratificación de la Querella, dentro del trámite adelantado en virtud de la solicitud presentada por el mencionado el pasado 19

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de Julio de 2019 bajo radicado No. 11EE2019716808100001794; diligencia que se llevo a cabo y en la cual se ratifico de los hechos expuestos en la querrela; presentando documentos para que sean tenidos en cuenta como 1. Cotización particular para cirugía de venas de las piernas, 2, carta de terminación de contrato por parte de Procinal Barrancabermeja (Folio 29 - 31)

DECIMO PRIMERO: Procinal Barrancabermeja mediante oficio allega al despacho en una memoria la documentación requerida en la visita: 1. soporte de pagos a la seguridad social, 2. Reporte de accidente de trabajo, 3. Liquidación de prestaciones sociales debidamente firmada por las partes, 4. Fotos de los empleados, 5. Reglamento de Trabajo. (Folio 32 – 38)

DECIMO SEGUNDO: Mediante Constancia Secretarial de fecha 26 de septiembre de 2019 siendo las 10:00 de la mañana, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ROSYSABEL HERNANDEZ PINEDA**, hace constar la no comparecencia del Representante Legal y/o Apoderado de la empresa PROCINAL BOGOTA LTDA, ni allego excusa alguna, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo la diligencia de versión libre de apremio (Folio 39).

DECIMO TERCERO: Por medio de escrito de fecha 15 de octubre de 2019 el Sr. LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ allego los siguientes documentos: Relación histórica de movimientos porvenir, certificaciones expedidas por cafaba donde cuenta el no pago de los aportes, recibo de pagos, examen de egreso y copia del derecho de petición que pasó a la empresa cinemas Procinal. (Folio 40-77)

Con base en lo anterior, se procede a realizar el estudio pertinente a cada una las diligencias que reposan en el expediente con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente queja, y determinar si existe o no mérito para continuar con el proceso administrativo sancionatorio.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente estudio,

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por reclamación laboral presentada por parte del Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.207.254 de Barrancabermeja, con dirección de notificación en la Calle 49 No. 24-26, Barrio Colombia en el municipio de Barrancabermeja; por la presunta vulneración a la normatividad laboral, en cuanto al no pago de los aportes a la seguridad social (salud, pensión y arl).

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1437 de 2011, contempla en su artículo 4 lo siguiente:

...Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente" ...*

Adicionalmente, el artículo 5 de la misma Ley consagra:

"...Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."*

Ahora bien, la Ley 1610 de 2013, por la cual entre otros aspectos se regulan puntos sobre las inspecciones del trabajo, expone en su artículo 3, las funciones principales que ostenta este Ministerio y que, por tanto, convalidan las actuaciones de este.

El contenido del precepto legal es el siguiente:

"...Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Actuando en calidad de Autoridad Administrativa cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

El Ministerio de trabajo es a quien le compete velar por el cumplimiento de la normatividad en materia laboral, y así lo establece el Decreto 4108 de 2011, en su artículo 30, son funciones de las Direcciones Territoriales, Numeral 12: "Adelantar de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral".

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos en contra de la empresa PROCINAL, por presunto incumplimiento a la Ley Laboral, en cuanto a los Derechos que le atañe al Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, como ex trabajador.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la querrela como reclamación del querellante y el presunto incumplimiento de su empleador, así como las pruebas documentales aportadas por las partes durante el procedimiento administrativo, le corresponde a este ente ministerial atender lo dispuesto en la legislación colombiana y en lo que atañe a este caso en aplicabilidad de la ley 100 de 1993, que creo el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que es un conjunto de entidades públicas y privadas así como un compendio de normas y procedimientos que procuran la prestación del servicio y fijan condiciones de acceso para garantizar la atención integral a la población.

La ley 100 de 1993 en el artículo 161 establece como deberes de los empleadores cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social mediante acciones como el pago cumplido de los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204: Monto y distribución de las cotizaciones. ...

Vale la pena aclarar que el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"; atendiendo estas facultades se procedió una vez recibida la querrela, con el inicio del proceso administrativo emitiéndose el AUTO 100 PIVC de fecha 05 de Septiembre de 2019, en el cual se avoco el conocimiento, se ordenó la práctica de pruebas testimoniales y documentales y posteriormente se procedió a realizar y enviar las citaciones y comunicaciones pertinentes para dar trámite al proceso en debida forma, con prevalencia de las garantías procesales para las partes.

En aplicabilidad de las facultades de inspección, vigilancia y control previstas en la ley 1610 de 2013, en concordancia con los artículos 40, 47 y siguientes de CPA y de lo CA y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar; se llevó a cabo visita reactiva en las instalaciones de la empresa PROCINAL, se realizaron las citaciones pertinentes con el fin de recibir ampliación y ratificación de la querrela al quejoso y versión libre al querellado. (Folio 16-21); citaciones que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

se enviaron en debida forma por intermedio de la empresa 472, adscrita a este ente ministerial y solo se logró llevar a cabo la diligencia de ampliación de la Querrela, asistiendo el Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, quien se ratificó de los hechos que dieron lugar a esta querrela; y la **EMPRESA PROCINAL** allegó la documentación que le fue solicitada en la visita reactiva relacionada al pago de lo solicitado por el querellante, manifestando que "por lo tanto nos declaramos a paz y salvo con el señor de cualquier obligación laboral"; con el fin de establecer la existencia o no de la infracción laboral que otorgue el mérito suficiente para la formulación de cargos en contra de la empresa PROCINAL Barrancabermeja, por presunto incumplimiento a la Ley Laboral en cuanto a la presunta falta de pago de los aportes al régimen de seguridad social de quien fue su empleado mientras tuvo vigencia el contrato laboral.

Para el caso que hoy nos atañe, reposa en el expediente documentos expedidos por parte de la administradora de pensiones PORVENIR, en el que se evidencia el pago de aportes realizado por la empresa PROCINAL BOGOTA LIMITADA, en favor del señor LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ, por los periodos de los años 2017, 2018 y 2019; y realizando un análisis a las pruebas documentales aportadas por el quejoso y el querellado, las cuales fueron allegadas por ellos en su tiempo, encontramos la liquidación de prestaciones sociales cancelada al Sr. LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ, firmada y aceptada por este y en la cual manifiesta: "... Declaro además que la empresa se encuentra a paz y salvo conmigo por los conceptos anteriormente descritos al igual que por toda clase de prestaciones legales y extra legales hasta la fecha, así mismo pago de seguridad social y parafiscales hasta la fecha.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.; Por lo tanto, hecho un análisis normativo del tema y existiendo los documentos ya mencionados, con los cuales se corrobora el pago de lo adeudado y solicitado en la querrela por el extrabajador **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, este despacho considera pertinente Archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no encuentra mérito para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **EMPRESA PROCINAL**.

Por otra parte, se le advierte a la **EMPRESA PROCINAL**, que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia y en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente Archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Por todo lo anteriormente expuesto, LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones administrativas adelantadas en el Expediente No. 11EE2019716808100001794 de fecha 19 de Julio de 2019 en contra de la EMPRESA PROCINAL con NIT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

No. 800030932-1 ubicada en la calle 50 No. 10ª – 41 Centro Comercial Iwana 4 piso de la ciudad de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados a EMPRESA PROCINAL con NIT No. 800030932-1 ubicada en la calle 50 No. 10ª – 41 Centro Comercial Iwana 4 piso de la ciudad de Barrancabermeja y al Sr. **LUIS ANTONIO MORENO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.207.254 de Barrancabermeja, con dirección de notificación en la Calle 49 No. 24-26 en el Barrio Colombia, Barrancabermeja y celular 3123818293.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que, contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja, a los 18 días del mes de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSYSABEL DEL SOCORRO HERNANDEZ PINEDA
Inspectora del Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial
Barrancabermeja

472

Motivos de Devolución

1-2	Desconocido	1-2	No Existe Número
1-2	Refusado	1-2	No Reclamado
1-2	Cerrado	1-2	No Contactado
1-2	Faltado	1-2	Ajustado Casuarato
1-2	Fuerza Mayor		

Fecha 1	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
2020											

Nombre del distribuidor: *Peruindez S.A.S.*

C.C. Distribuidor: *960101010101010101*

Operaciones: *caso de 2 pases blanca*

Centro de Distribución: *Air Gris Asy Veces*



C.C. *Peruindez S.A.S.*

Centro de Distribución: *C.C. 1,098,661,108*